



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el presente proceso se encuentra pendiente de varios actos que corresponde realizar a la parte interesada desde el día 17 de julio de 2014, como lo es solicitar que se señale nueva fecha y hora para una nueva licitación del bien aprisionado o presentar avalúo actualizado, a fin de continuar con el trámite de instancia. Por tanto, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría.

De igual manera, revisado el expediente se encontró que la medida de embargo de los remanentes a favor del proceso con radicado 63-130-4003-002-2010-00140-00, según PDF 20 del expediente digital, fue cancelada para, a su vez, dejarla a disposición del proceso con radicado 63-130-4003-002-2008-00301-00 que se tramita en este despacho, conforme a la constancia incorporada en PDF 42.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 43 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 19 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío. Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2012-00257-00**

Interlocutorio: 0069

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GAHENO'S E. U.
DEMANDADOS:	JAIME HENAO RÍOS
ASUNTO:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría del despacho por más de dos (2) años sin que la parte interesada hubiere corrido con las cargas procesales pendientes desde el día 17 de julio de 2014, como lo es solicitar que se señale nueva fecha y hora para una nueva licitación del bien aprisionado o presentar avalúo actualizado, a fin de continuar con el trámite de instancia. Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa del demandante, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que consisten en:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas CLC504, denunciado como propiedad del señor ÉDGAR GALEANO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18390872, registrado en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, **con la advertencia de continuar vigente** para el proceso con radicado 63-130-4003-002-2008-00301-00 promovido por el BANCO BBVA S.A. en contra del señor JAIME HENAO RÍOS que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos tal como obra en constancia secretarial que milita en PDF 42.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda formulada para proceso



EJECUTIVO, promovida por **GAHENO'S E. U.** representada legalmente por el señor **ÉDGAR GALEANO RÍOS** en contra del señor **JAIME HENAO RÍOS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados, con expresa constancia de operar de manera legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: LEVANTAR la medida consistente en el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas CLC504, denunciado como propiedad del señor **ÉDGAR GALEANO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18390872, registrado en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, **con la advertencia de continuar vigente** para el proceso con radicado 63-130-4003-002-2008-00301-00 promovido por el BANCO BBVA S.A. en contra del señor JAIME HENAO RÍOS que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos tal como obra en constancia secretarial que milita en PDF 42.

LIBRAR oficio a la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, Quindío comunicándole lo anterior.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN** que ha cesado en sus funciones como secuestre en el curso del presente asunto, pero deberá continuar su ejercicio dentro del proceso promovido por el BANCO BBVA S.A. en contra del señor JAIME HENAO RÍOS, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ.

Asimismo, deberá rendir cuentas probadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
006 DEL 22 DE ENERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a688870ae0a8edcd914fd749ac5e1bc651efe36d0fda70fe3b93d9d7370407**

Documento generado en 19/01/2024 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>